

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00391-00

Se procede por parte de este estrado judicial a resolver sobre la excepción previa propuesta por los demandados JESÚS MARÍA RIOS NIMISICA y MARLENE BAQUERO CASTRO.

**ANTECEDENTES**

Los demandados en comento formularon como excepción de tal linaje, aquella de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, lo anterior, bajo el argumento de estarse adelantando, respecto del inmueble objeto de las pretensiones, un proceso de pertenencia donde fungen como accionantes quienes ahora excepcionan, y como demandados los que en este caso acudieron a la jurisdicción como extremo actor.

**CONSIDERACIONES:**

1. Se tiene sabido que las excepciones previas son consideradas nominadas, pues se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda, así como en la formación del litigio, y, en ese sentido, tienen como propósito precaver vicios de procedimiento que puedan impedir la culminación del litigio con un fallo de mérito. Por supuesto que, refiriéndose a eventos restrictivos, de suyo, predeterminados, no resulta viable formular hechos por fuera de los casos ahí establecidos.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la excepción previa de *“[p]leito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, establecida en el numeral 8° del artículo 100 del C.G. del P., tiene lugar *“cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las*

*mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial...”<sup>1</sup>.*

De forma que, como se ha enseñado por la doctrina y la jurisprudencia, se busca mediante tal medio de defensa evitar el curso de dos o más trámites simultáneos ante la jurisdicción, con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, cuestión que, dicho sea de paso, podría arrojar resultados contradictorios generando consigo, una inseguridad jurídica que debe prevenirse.

En este sentido, también se ha explicado con suficiencia, se hace menester la necesaria presencia de una triple identidad de (i) pretensiones, (ii) partes, y (iii) causa, esto es, que la acción se encuentre soportada en unos mismos hechos; requisitos que ciertamente deben figurar concurrentes, so pena de la desestimación de la excepción enarbolada.

Bajo este contexto, puede advertirse, de entrada, que el enervante se encuentra llamado al fracaso, pues el extremo pasivo esgrime como fundamento de su alegación, la existencia de un proceso de pertenencia, cuyas pretensiones, como se sabe, lejos se encuentran de identificarse con aquellas que, en el presente asunto, apuntan a la destrucción de un negocio jurídico de promesa de compraventa por virtud de su incumplimiento. Ciertamente, no está de más recordar que, a voces del artículo 2518 del Código Civil, la prescripción adquisitiva corresponde a un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, que se encuentran en el comercio, y han sido objeto de posesión en las condiciones establecidas por la ley.

Lo anterior, de suyo, también nos conduce a resaltar las evidentes diferencias existentes frente a la causa que motiva cada juicio, ya que, en lo que respecta a la resolución del contrato, deviene de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral, conforme a lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, luego, como se dijo, se sustenta en la reclamación de incumplimiento que se achaca a la contraparte; mientras que, en el trámite de pertenencia, las razones fácticas apuntan a la posesión con ánimo de señor y dueño desplegadas respecto de un bien mueble o raíz en concreto.

Lo dicho resulta suficiente para entender que la defensa no está destinada a prosperar, como así habrá de declararse en la parte resolutoria de la presente providencia; eso sí, sin condena en costas, al no observarse causadas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar como no probadas las excepciones previas invocadas por la demandada en cita.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(2)

J.S.